PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de



| Un mes | 1 peseta. |
|---------|--------------------|
| Tres id | 2 13 1 T- S |
| Seis id | 6,03000 |
| Un año | $_{ m H}$ 12. Thod |

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉBCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. que salieron sin novedad de Gijón, a las 10'30 de la manana de ayer, à bordo de la fragata Vitoria, llegaran à Ferrol en las primeras horas de hoy.

A las 2'40 de la tarde, con mar bella y rumbo à Galicia, fué divisada desde Muros de Pravia la es-

cuadra Real.

SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas, continuan en Gijón sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Este Gobierno pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia, que el estado de salud en ella y resto de España, es satisfactorio.

Gundalajara 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador, William A. El Gobernador, William A. TOMÁS DE MELGAR.

Circular num. 39.

the day of the state of the sta

Por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El 18 de los corrientes se fugó del presidio de Cartagena, el penado cabo de vara Benito Ramos Rodriguez, de 37 años, pelo castaño, cejas al pelo, olos garzos, nariz, cara y boca regular, barba po-

blada, color sano, estatura un metro 600 milimetros, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, es calvo, de oficio pintor, sabe leer y escribir.»

Ordeno à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad y ruego à las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y habido, se ponga a mi disposicion.

Guadalajara 21 de Agosto de 1884.

Telegrador In El Gobernador, Tomás de Melgar.

Num. 40.

Por comu : icacion del Juzgado de instruccion de Alcála de Henares, se ha fugado entre el 8 y 9 del actual, del penal de esta ciudad, Claudio Arnotoy, disfrazado con pantalon y cazadora negros y sombrero hongo flexible, cuyo sujeto es de pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, descolorido, delgado, 5 pies y 6 pulgadas de estatura y extinguía 14 años, 8 meses y un día de reclusion por el délito de homicidio; es natural de Alarzum, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan Ignacio y Micaela, de 23 à 24 años de edad, soltero, labrador, lee y escribe y tiene acento vascongado.

Ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego à las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y habido se ponga a mi disposicion.

Guadalajara 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador, Tomás DE MELGAR.

- Mum. 41.

PALL SIC ADDRESS SERVED SIX

El Exemo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«Sin novedad la salud pública en España. Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes: En Marsella, han ocurrido 12 defunciones en las 24 horas. - En Arlés, 4. - En Tolón, 3. - En Aix, 2.—En Avignon, 1.—En Thor, 1.—En Brignolles, 3.—En Gajo, 1.—En Coures, 1.—En Cammont, muchos casos y algunos fallecimientos. - En los altos Alpes, 21 defunciones desde que se declaró la epidemia.-En Cette, 2 en las 24 horas.-En Viiledien, 1.-En St. Pons, 2.-En Berseges, 2.-En Aleinx, 2.—En Agde, 1.—En San Gargorne, 1.—En Villenuere, 1.-En Perpignan, 4 defunciones en las 24 horas.-En San Felin d'Avail, 7.-En Ciles Altes, 1.—En Porfere, 3.—En Prades, 1.—En Bortoseles Bartone, 1.-En Borne de Chument, 2.-En Blaiza, 1.—Carcassonne, 6.—En Narbona, 3.—Las noticias de Italia recibidas hoy, son las siguientes: El Consul de España en Génova, telegrafía que en las provincias de Bergenna, Bampolano, Camporano, Cuneo, Massa, Porto-Mauricio, Parma y Turin, han ocurrido 38 casos y 22 defunciones.-El Consul en Turin, manifiesta en telegrama 6'50 tarde, que en aquella provincia han ocurrido 7 casos y 5 defunciones. - El Consul en Napoles dice en telegrama de 4'30 tarde, que en la provincia de Campo-Casso, han ocurrido 2 casos y 1 defunción, y que desde el día 14 que se manifestó la epidemia, hasta ayer, son 31 casos y 9 defunciones.—La prensa italiana y española, viene an inciando hace días, la existencia del cólera en Inglaterra. - Hoy se ha recibido el siguiente telegrama expedido por el Consul español en Londres: - «Londres 20, 4'27 tarde. - Periodicos hoy señalan caso cólera asiático, ocurrido el lunes en Birmingham.» --- Viceconsul, telegrafia lo siguiente:- «Alcalde y médico oficial Sanidad, aseguran dicho caso simplemente de cólera inglés.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajura 21 de Agosto de 1884.

States Lagrange T

El Gobernador, TOMÁS DE MELGAR

Num. 42.

El Exemo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«La salud pública excelente en toda España. -- Según partes recibidos de Francia la situacion mejora en Marsella y Tolon y no se agrava en Cette. - En la primera de dichas publaciones han ocurrido en las ultimas 24 horas 8 defunciones del colera. - En Tolon 5 .- En Aix 1 .- En Saint Chames 1 .- En Mezel 1 -En Arlés 1.-En Avignon 1, y otras 8 en varios pueblos inmediatos á Marsella.—En Cette 3 en las 24 horas.—En Saint Poss 1.—En la Villededien en Vogne 2.-En Nemes 2.-En Villabriques 2 -En Besseges 1.—En Lunel 2.—En Gigeau 2.—En Meze 4.-En Villedenesee 1.-El número de defunciones del cólera ocurridas en las 24 horas en el distrito consular de Perpignan es el siguiente: En Perpignan 5.—En Saint Feliu d'Avail 3.—En Camelas 1.— En Claira 1 .- En Millas 1 .- En Villanenve de la Baho 1.—En Elne 1.—En Bangues 1.—En Castelnau 1.—En Arle 1.—En Carcasona 6.—En el manicomio de Leimoux 2 -Las noticias recibidas de la situacion de la salud pública en Italia son deficientes.-Nuestro consul'en Napolés telegrafía que en la provincia de Campobasso existe el colera, desde 26 de Julio y que ayer hubo 10 invadidos. - En la Calabria reina grande alarma no obstante el incremento de la epidemia en Cosenza —El consul en Génova participa hoy haber ocurrido un caso en Cairo, Monte. notte y 6 defunciones eu Vergasso, Cuneo y Massa. - El consul de España en Londres comunica no haber sido morbo-asiático el caso de cólera ocurrido en Birminghan.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Bolelin oficial para conocimiento de los habitantes

de esta provincia.

Guadalajara 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador. TOMÁS DE MELGAR.

Num. 43.

Sección de Fomento .-- Negociado 3.º -- Expropiaciones. RECTIFICACIÓN.

En el núm. 18 del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al lúnes 11 del actual, en la relación inserta en el mismo sobre expropiación de fincas para el ensanche de la estación de Humanes en la linea de Zaragoza, figura con el núm. 4. José Luberta Marquez, debiendo ser D. José Zulue a Murquia, vecino de Madrid, Plaza de Bilbao, núme. ro 2, Almacen de Harinas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 20 de Agosto da 1884.

El Gobernador. TOMÁS DE MELGAR.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Venta de efectos.

No habiendo ofrecido resultado ninguna de las subastas celebradas en Auñou ante el Sr. Alcalde, para la venta de 233 tomos de varias obras clásicas, 40 colecciones eclesiásticas y un legajo de sermones, adjudicados al Estado por el Juzgado de Instruccion de Sacedon, procedente del abintestato de D. Maximino Fernandez, Cura que fué de dicha villa, por falta de licitadores, se procederá à celebrar subasta abierta en la misma, el día 31 del corriente, á las 12 de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento, ante la mencionada autoridad municipal.

Lo que se pone en conocimiento del público para

los que gusten tomar parte en el remate.

Guadalajara 19 de Agosto de 1884. - El Administrador, Luis Porta.

A CONTRACT TO THE TRACE OF THE PARTY OF THE ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

No habiendo surtido efecto la primera subesta de minas anunciada en el Boletin oficial de la provincia núm. 12, fecha 23 de Julio último, se procederá à una segunda, segun previene el arc. 23 del de reto del Gobierno provisional fecha 29 de Diciembre de 1868.

El plazo será el de 8 días, á contar desde esta fecha, ó sea para el 29 del actual, en cuyo día y á las 12 de su manana tendra lugar el acto de la subasta. que ha de ser simultanea en esta capital ante los Se-

nores Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado, y en los pueblos donde radican las mencionadas minas presidirá el acto los Sres. Alcaldes, con asistencia del Secretario, admitiendo solo las posturas que cubran el total débito de cada una y con preferencia la proposicion que sea mayor de las cantidades que figuran como descubierto en la relacion publicada en el citado Boletin oficial núm. 12, depositando en el acto de la subasta su importe, si el rematante no fuera de conocida responsabilidad para cumplir su compromiso á juicio del Presidente de la subasta.

Terminado el acto, que ha de durar media hora, en cuyo tiempo podrán tener lugar las pujas á viva voz, se extenderá la diligeucia de remate à favor del mejor postor, ó negativa sino lo hubiera, remitiendo este documento por el correo del siguiente día.

Runidos en esta Administracion todos los antecedentes se participará quienes resulten ser los mejores postores en ambos puntos para que hecho el ingreso del valor en que ha tenido lugar el remate, pueda adjudicarsele la mina ó minas para entrar en posesion de las mismas.

Los que deseen hacer posturas y necesiten conocer más detalles de las minas, podrán tomarlos de la Seccion de Fomento de este Gobierro de provincia

donde se hallan todos los antecedentes.

Interesa à los Sres. Alcaldes de les puntos donde existen las expresadas minas cumplan con exactitud cuantas prevenciones se marcan, remitiendo sin demora los testimonios de su resultado.

Guadalajara 21 de Agosto de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Bocio.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Guadalajara.

Habiendo la superioridad dejado sin efecto el nombramiento de Dou Demetrio Rivera, para la recaudación de la 3.ª agrupación de Pastrana, compuesta de los pueblos de Alocen, Berninches, Alóndiga, Fnentelaencina y Auñon, por no haber dicho interesado constitui lo la fianza reglamentaria en el plazo que se le había señalado, se anuncia nuevamente la vacante para que los aspirantes que la deseen presenten sus solicitudes en esta Delegación en

el plazo de ocho días.

El premio señalado á dicha plaza es el de l peseta 40 céntimos por 100 sobre el importe de cuantas cantidades realice y tengan formal ingreso en la Tesorería de Hacienda ó Comisión del Banco, debiendo constituir fianza por la suma de 19.637 pesetas, en fincas ó las dos terceras partes en papel del Estado al precio de cotización, excepto el 4 por 100 amortizable que se admite por todo su valor; respondiendo el agraciado directamente para con el establecimiento y esta Delegación, en todos los procedimientos de cobranza, instrucción de expedientes, ingreso de fondos, cuentas y demás servicios propios de la gestion recaudadora.

Guadalajara 18 de Agosto de 1884.—Enrique de Isidro.

dano 1 ob nibero INSPECCION DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

El precio limite que ha de regir en la subasta que se verificara simultaneamente en Guadalejara y Ma-Mindellaters D. de J. Grantu de 1884. — V. B. T. Ad mignistrador, Portu, — Ed Oletal primiero, León Villuendas

drid el dia 30 del actual para contratar à precio fijo el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicho Guadalajara, son los siguientes.

Ración de pan, 13 céntimos de peseta. Idem de cebada, 75 céntimos de id.

Quintal métrico de paja, 3 pesetas 85 centimos. Y la carta de pago del depósito que ha de acompañar à la proposición, como garantía de ella, serà

de 1.498 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1884.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Luis Asensi.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Miguel Cerrada.

SEUCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia

MOLINA.

D. José Ignacio Aragonés, Juez de primera instan-

cia de esta ciudad de Molina de Aragón.

A los Sres. Jueces municipales de este partido, hago saber: Que para dar cumplimiento à la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de Julio último, para la formación de la Estadística criminal, en el particular referente à los juicios de faltas, se hace preciso que trimestralmente remitan à este Tribunal un estado igual al modelo adjunto, lleuando sus casillas con los datos que exige su respectivo epigrafe.

Este importante servicio principiarà à regir desde 1.º del pasado mes de Julio, y el primer estado se remitira precisamente dentro de los seis primeros dias del mes de Octubre próximo, haciendo lo pro-

pio al vencimiento de cada trimestre.

Encargo à los expresados Sres. Jueces municipales, cumplan con la mayor exactitud el indicado servicio, puesto que este Tribunal tiene que formar y dirigir à la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, un estado general o resumen con vista de los que los mismos remitan; en la inteligencia, que de no hacerlo así, exigiré la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Molina á 8 de Agosto de 1884.—José

Ignacio Aragonés.

(Véase el estado en la plana 6.)

Juzgados municipales

ABANADES.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, por fallecimiento del que la desempenaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel. addied to the first fe

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en término de 15 días, contados desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; acompañando todos los documentos que se requieren con arreglo à la Ley.

Abanades 14 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Isaac de Mingo. - Jesus Asenjo, Secretario ha-

Amgel (May) Georgero.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

| de de órden. | Libro. | Fólio. | NOMBRE DE LOS DEUDORES. | Vecindad. | CLASE de la finca. |
|--------------------------------|--|---------------------|--|---|--|
| 1 | 5.° | 100 | D. Segundo Megino | Molina | 1 pajar. |
| 10 22.16 | 210 | 408 | Andrés Cristóbal | Miedes | 2 tierras. |
| A-3 , Br | (6) 3 (1 | 411 | The state of the s | | |
| 4 | > 7 | 412 | The state of the s | Control 1984 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - | CAN THE RESIDENCE OF THE PARTY |
| O STATE OF THE PERSON NAMED IN | » | 413 | 1 1924 114 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | 11616111605 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 | 1.100m |
| 0 | | 414 | | 160111211111111111111111111111111111111 | a man |
| 6 | | 415 | Juan Ramos | Molina | l idem |
| 0 | 11 | 4 | Segundo Megino | Idem a sleidud of odla syn | 5 tiones |
| 10 | | 9 | El mismo | Idem | 5 tierras |
| 11 | MANAGA | $10 \dots 12 \dots$ | D. Martin Martinez | Idem | 1 suarte |
| 12 | , | 13 | Andres Cristobal | Miedes | a) Tierras |
| 13 · | » | 14: | | Romanillos | 3 idem |
| 14 | | 15 | Pablo Vesperinas | ldem | 3 idem |
| 15 | 0/10/00/11/0 | 16 | Tiburcio Navalpotro | Torrecilla del Ducado | 4 idem |
| 16 | * | 17 | Ceferino Vesperinas | Romanillos | l idem |
| 17 | | 19 | Primitivo Pareja | Brihuega | 1 suerte |
| 18 | > | 23 | Manuel García | Miedes | 34 fincas |
| 19 | | 28 | | | |
| 20 | > | 29 | El mismo | | |
| 21 | 3 | 39 | D. Segundo Megino | Idem | 8 idem |
| 22 | 据 沙山 | 31 | | | |
| 23 | 13 | 36 | 그 경기에 가는 이렇게 있다면 맛이 하는데 사이를 가면 하면 하는데 맛없는데 얼마를 하는데 되었다. | | THE RESERVE OF THE PARTY OF THE |
| 24 | K () »hor | 37 | | したくなどでは、アドルトール、アナルには、カイスではたくのでは、上げきでは、またました。これでは、大きなできた。またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、またました。これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、 | THE WAR TO SELECT THE PROPERTY OF THE PROPERTY |
| 25 | 931 3 51 | 38 | | | |
| 26 | * | 39 | Segundo Megino | | |
| 27 | Sen de Lega | 40 | El mismo | | THE TAX DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PART |
| 28 | Ser incita | 41 | El mismo | | |
| 55 | of consta | 42 | Gregorio Roch | | |
| 30 | D | 43 | Francisco Alberto | | The state of the s |
| 35 | STATE OF STATE | 46 | | 22 4 2 1 2 1 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 | |
| 33 | | 47 | | | |
| THE THE RESERVE SHARE | | 48 | during the first | | THE CALL SECTION AND A CONTRACT CONTRAC |
| 34 35 | n ia bai | 49 | Isidoro Bermejo | | |
| 36 | 90 g 988 | 50 | El mismo | Idem. II I I I I I I I I I I I I I I I I I | 1 idem |
| 37 | gid 🐒 b të | 52 | D. Antonio Toledano | Pastrana | 1 idem |
| 38 | isin de | 53 | Martin Seco | Idem | 4 idem |
| 39 | Supp sio | 54 | Isidoro Almazan | Robledillo | 8 idem |
| 48 | d eigh b | 56 | Eusebio Escudero | Pastrana | 1 idem |
| 4) | | 57 | Rafael Librero | Idem | lidem |
| 42 | EXES SE | 58 | Diego Renera | Idem | l idem |
| 43 | * | 59 | Domingo Toledano | Idem | 1 idem |
| 44 | 14 | 124 | Juan Ramos | Escamilla | 1 idem |
| 45 | * (1.D) | 129 | Francisco Retuerta | Romancos | 1 quente |
| 48 | * | 130 | Santiago Oñate | Ciruentes | 1 Sucres |
| 47 | * | 131 | El mismo | ldem | 2 idem |
| 48 | 11. 11. 00 | 132 | El mismo | Divoundanda | 3 suertes |
| 49 | | | Victor Andino | Zaorgiae | 43 nncas |
| 50 | 17 | 13 | Domingo Ruiz | Guadalajara | 2 suertes |
| 51 | * | 17 | Tamas Marales | Knetawae | LUCIA A A A A A A A A A A A A A A A A A A |
| 52 53 | 717 | 18 | Comundo Morino | AMALINA COURT CASSES THE ASSOCIATION TO THE | I monute |
| กฮ 54 | 117 116 | $170.\dots$ | | | I CHIPPIES. |
| 55 | 18 | 26 | Juan Arroyo | Trijueque | 1 finca |
| 00 00 | 9190-80 | 27 | Teodoro Viejo | ldem | 2 finca |
| 57 | 21 | 103 | Valentin Alhambra | Cifuentes | L cueva |
| 58 | TO THE RESERVE THE PARTY OF THE | 112 | Narciso Sardina | Sigüenza | 1 casa |
| 59 stat | 22 | 3 | Gabriel Setón Arroyo | Barriopedro | I suerte |
| 30 | a usacil | 10 4 0000 93 | Braulio Villaverde | Canizar | I nacas |
| 61 | ot (Strait | 5 | raustino de la Fuente | Idem | 1 0000 9 8 8 9 8 |
| 62 | 3 5000 | 174 | Benito Meiguizo | Gargoles de Abajo | l idam |
| 63 | 13 | 84 | valencin marcinez | Turmiel | madia de 1 casa |
| 54 | 2 | 89 | Islaro Oria Ortiz | Guadalajara | l cago |
| 65 | .14 | 132 | José Leberali | Guadalajara | I tierra |
| 66 | » | 7 | Domingo Arroyo | Heuche | 1 4000000 |
| 67 | 15 | 7 | Tingot Otaya Itollicio | 11100Hulego | 2 1 1 |
| 68 | 44 172 | 44 | Celestino Lopez Duque | Casphenas | Ancas |
| 69 70 | 17 | 63 | Pascual Plaza | Siguenza | 21 idem |
| M. M. | | 1 - 11 10 - 2 1 10 | o de 1884.—V. B. —El Administrad | 100m | MY TOWN |

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena del presente mes, y cuya inserción se verifica en el Boletin oficial de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

| Donde radica. | Plazos. | M., v | encimiento | orque. | Procedencia. | Paset. | | OBS | ERVACION | RS. |
|--|--|---------------------------------------|---|--|-----------------------------|--|----------------------------------|--|--|----------------------|
| orremocha del Campo | 0 <u>44444</u> 01 19 9 | 26 | Agosto l | 834. | Clero. | | 4 50 | | | |
| SEE PROPERTY OF THE STATE OF TH | 20 | 21. | one e y uod | real and | | A STATE OF THE RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE | 28 50 57 73 | | , ' , ' , ' , ' , ' , ' , ' , ' , ' , ' | -1 |
| adoing del Paurastro | 20 20 | 22 | | and a | | 1207AV13CD5V2CNUD258V4 | 76 > | | » | |
| manillos | 500 | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | | S | | Control of the second second | 12 50 | | 9 = 2 | |
| conete | 20 | | 01915 88 | a > ola | 100 | 1 1 | 11 » 6 31 | and a window design over | 2 | ercentrosum. |
| conete | 20 20 20 | 23 | rapalde | iae est | | | 27 69 | | | 1.1 |
| alejos | 20 | 20 | ip #40ani | ibioss | | | 81 50 | | | |
| tanedo · · · · · · · · · · · · · · · · · · | 90 | 4.5 | astalatei | o into | , | NAMES OF TAXABLE PARTY AND POST OF THE PARTY. | 99 87 | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| mavilla | 20 | ** . | Liotali A | 3113600 | 30.4 | Market Committee of the | 25 12 43 50 | | | |
| des | 20 | 24 | | 35 X Lill | , | | €3 50 | | 8 | 111 |
| manillos | 20 | » » | la sa Ula de Cara de C La caractería de Cara d | ************************************** | | | 28 25 | | | 0.1 |
| rrecilla del Ducado | 00 | | obe is to | n Status | • | | 00 50 25 75 | | and the same | |
| manillos | 20 | 0- | asun ida: | odan I | | | 37 50 | materials property with the columns | CHI CONTON | CONSTRUCTION APPRING |
| meda del Extremo | 20 20 | 25 28 | ьвицень | objekti | | | 398 75 | | | |
| edes | 20 | 30 | Codes, ba | Fig. Ho. | 8 | | 23 04 | | • | / |
| rrubiaem | 20 | DEN | 10 27 3 21 | 10,81 | * 1 | 10 | 137 » 15 13 | | | |
| m | 20 | 2000 | 10 0000 | | | . 121 | 62 50 | | | |
| mos | THE PART OF THE PARTY OF THE PA | 21 | ************************************** | > -5 m | | | 30 50 | | | |
| rdelrábanoem | 19 | | * | | • | THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE | 207 50 | | * * | 2 |
| embrillera | 19 | 21 | DE - 180 |) 110 | • | | 150 25 22 94 | | | |
| rtanedo | $\begin{array}{c} 19 \\ 19 \end{array}$ | 22 28 | ni www.in | | | 700 | 4 50 | | | |
| em | andiga | 200 3 | sierite so | 36,36 | | | 312 62 | | 10 × 100 | |
| em | 19 | 100 | io 16 , q n | 10 > 00 | . • | | 4 25 6 25 | | | |
| ldeancheta | 19 | » · | sh nesan | 5 V 3 5 J 11 | • | | 25 » | | | |
| strana | 19 | 24 25 | 6365 2161 | OLO MILLO | | | 27 62 | | | (1) (n) an |
| uduéx | 10 19 | » | S 0 30 314 | Ma. | | | 176 25 | | | |
| orremocha del Campo | 19 | 27 | Stable Co | anigan aviata | | | 46 » | | | |
| alverde | 19 | 28 | Þ | ristava Nistava | | | 112 50 | | | |
| arzuela de Galve | 19 | 29 | ni shini | in sief | | 19 2 30 10 1 | 8 89 | | | · man again |
| em. | 19: | liti »; | o Bos | ala»ns | y | | 15 35 | DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF | 7.9 | |
| obledillo | | 30 | q model | по≯що | 0 1 | | 38 92 38 01 | A-2-3 | | |
| astrana | The second secon | our, | le emin | one in | , | | 37 50 | # # S S S | × , = | |
| lem | 1 19 | STIPS: | 34 (3 .4 ann | 0.05 45 | | | 50 02 | 2-04MH 1289K 12MT NOVETTO CO. | P | |
| lem. | 19 | * | EBI DELLA | , I UHS | | | 21 32 75 • | EGRE | | |
| scamilla | . 19 | 22 | 1899 189 1 | 100,717 | | | 29 31 | 100 00 | | DEPT. |
| omancos al de San García | . 18 | 29 | al all sai | y y ole | O W commission | and the same of | 50 » | value into expedimentario | AND THE PARTY OF | |
| lem | 18 | 1000 | rede and | 5 » d | | | 167 > | unn-ur | HUUMO. | |
| lem | 18 | 97 | pan (8 2 0) | 01. | • | ris CNIFA | $\frac{13}{211}$ $\frac{75}{25}$ | ency a F M | or extractival | WHAT |
| ivarredonda | orul. | 24 | 10 801101 | BI ME |) | 7. V/-2 | 30 > | | • | ni izarin |
| anales de Molina | 14 | 29 | He. 94, 86. | S CHO | 81 | | 265 × | | KI 0 | |
| ustares | 14 | Na to U.S. | 2 917 18 E3 | | > | | 28 55 205 15 | | | er mot er |
| azarete l Vado | . 14 | 21 | isibil | | 6 8 681 | ab otáo | 70 50 | | E-HEIRON NAC | 12110 A. K. |
| rijueque | 13 13 | 28 | diamps s | i cyd | 5 149 | 016/83-3 | 100 » | BU OUSTELL | Setting to a large | anamak |
| ************************************** | 13 | 14 > | observed | 010 | 1 | Donath | 20 05 | SALIDO TO THE PURPLY OF A STATE OF CONTRACTOR OF | Lad Arroll | Hal o |
| ifuentes | 11109 | 30 | əb ül ≉ 9£ | aredo | | in at duct | 26 25 35 13 | | dectardable. | Andre es |
| igüenza. arriopedro | .8111.8 | 21 | sup etir | | 10 | เครื่อนี้ | 42 07 | ru leb andu | ion ob the lo | dollers. |
| anizar. | . 6 | 27 | | | 89148 | ubui si | 70 | icaes ob re | adads tem | e, ei fu |
| | 90 06 | 40 » | » | * | 3 | on y bu | 67 30 | nedio de se | n ocorolog, | net aba |
| árgoles de Abajo | . 6 | 25 | TO BE SHOUTH THE WAR A STREET OF THE STREET | NO PER | Totada | luginted | 118 97 45 20 | gar a la ge | edino entre | 188,00 |
| aldeconcha | .0X41 | 29 31 | The second of the last of the second of the second of | 10 83 1 | Estado. | g obstel | 97 55 | 医基准性 化环状物 医阴茎性 医肾经经尿道 化丁烷 | Constant address | in penso |
| accum | 10 10 | 43/1 | AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER. | 10()4.0 | 01 1 12.03 | ed agur | 412 50 | A STATE OF THE PARTY OF THE PAR | recolute in the in | (I I Co |
| lenche | . 9 | | | | Propios. | HOG 18 8 | 432 50 69 50 | | MA GIAMOTT | 9 objets |
| aspueñas | . 0 | 24 27 24 | erthe tre | SH 3 91 | 10 4 400 | to a com | 43 | AND A STATE OF THE PARTY OF THE | (881 ·b o7) | 6 de Ma |
| iguenza | 10 014 | The second second | le M. V | 90,00 | 10 - 133 | Letter? | 108 96 | antiours. | 118 W 81310'S | |
| dem | | | | Contract of the Contract of th | C 200 - March 1997 - 1997 | The state of the s | 107 33 | | A VOICE OF THE PARTY OF THE PAR | o kedie |

| NATURALEZA DE LAS FALTAS. De imprenta | | * | | Condenados. | nados. | | ,A | Penas, | 305() |
|--|---|---|-----------------------|----------------------------------|---------------------------------------|--------|--------|--|---|
| a el orden público | | 300000000000000000000000000000000000000 | | Autores. | Cómplices. | Leves. | Multa. | Juicios en que hubo comiso de efectos é ins- trumentos. | nubo Reos de condena- ins- dos en cos- tas. |
| Terminados Terminados | prentaa el orden públia los intereses imen de las poba las portanas | | | | | | | Maria de la composición del composición de la co | a leure icoi |
| CIOS DE FALTAS. Terminados en segunda instancia. | 20 4 K 20 4 K 21 4 K | | 0 18 0 88 40 88 | 10 E1 10 E3 10 E3 10 E3 | 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 | | | 2 LA | 16V. |
| Perminados en segunda instancia. | | JUICIO | S DE F | ALTAS. | ure Eg | | | 1613 | 8.0 |
| | Term en primer: | inados a instancia. | Termi en segunda | nados instancia. | TOTAL. | | | nd) market | gói Is c |
| | | 900 100 100 100 | | | | | .018 | | |

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración habra de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictamen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, dada la indole de este servicio y su analogia con el telegráfico. acaso hubiera convenido que la Administración lo

plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicación, deciden al Ministro que suscribe à proponer à V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas lineas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creido preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente à Empresas particulares, reconocen hoy error y procuran recuperar sus derechos

aun à costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada à cabo sin mas recursos que los exiguos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalación de gran número de lineas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algun tiempo informando que consideran peligroso que se continue concediendo tales permisos; y al misino tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación, opina que la explotación de la telefonia por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegará ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscrición, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como
las cuotas de suscrición, según lo que previene la
ley general de Contabilidad, deben ingresar en el
Tesoro, no es posible aplicarlas directamente a los
gastos de material y personal que debe preceder al
cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda à este de la
Gobernación de las cantidades necesarias al efecto
en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de
1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administración por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884. SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Francisco Remero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo à lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Minisà gigora gypa al god goildig goin

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos. Ist don sophisquest iss sind and sugar

Art. 2º Para establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las lineas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero à condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4. Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dento de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma

que prevenga el reglamento.

Art 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales à lo sinte-

reses públicos ó a la seguridad del Estado.

Art 6. Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales lineas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservandose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran à diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá à la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que

resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una linea, de una red o parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad o de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.6 Queda prohibido trasmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias à la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna linea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad

alguna por este concepto.

haya hecho concesiones para establecimiento de lineas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto à lo que se establece en el presente decreto. La somio del lere desente noisostita el 60

Art. 12. Los concesionarios de las actuales lineas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos

de Correos y Telégrafos. Il Chiamo leb out nob accesid

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo à este servicio y cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente, declarandose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposicion de funcionar a la publicacion de este decreto. Que consusque

Dado en Betelu a 11 de Agosto de 1884.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

ocho de la maniano reglamento nenen al ob odoo

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO QUE AU-TORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTA-BLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

Redes telefonicas.

Articulo 1.º Toda agrupacion de lineas y estaciones telefónicas enlazada entre si para el servicio de comunicaciones constituirà una red.

Cuado esta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará urbana, y cuando enlace dos ó más términos municipales inter-urbana.

2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Explotacion de redes telefónicas.

Art. 3 " El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las con-

diciones que se expresaran.

2.º Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, segun tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y lineas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos signientes: Un trasmisor.

Dos receptores Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalacion de estos aparatos se efectuará por la Administracion. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estacion central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de lí-Art. 11. Los particulares à quienes el Gobierno | neas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los

desperfectos que en él ocasione el abonado serán de sees del uso privado y los abonados a les sanausius

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Comanias, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abouados en una red urbana deherán solicitarlo de la Direccion general de Correos y Telégrafos, expresendo estos últimos su vecindad y profesion, y todos el punto donde haya de establecerse la estacion ó estaciones que soliciten, usi como quiénes son los propietarios de los edificios. sonto el de sobelle la

La Direccion general de Correos y Telégrafos acordarà la concesion, y la comunicara à los solicitantes con arreglo à las condiciones de este regla-

mento, and reliable to a sentence of our annarrant le caucini as

Esta resolucion se dictará y comunicará al peticionario a los 30 días, a más tardar, de la fecha de

la solicitud. des la donde les destaches eon polity le orden les

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionandolos con aquella, a temás de las mencionadas en el art. 4.000 as sun deloisonale arto

Estas estaciones se considerarán como extraordinarias, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo a tarifa . 1881 ab olscro A shall a pletall ms objet

Cuolas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estacion particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de dia completo, o sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la neche, 500 PARA IN MINCUOION DEL BEAR DECERTO QUISTES PARA

Por el servicio permanente durante las 24 horas

del dia, 600 pesetas. VIII DE DE DE LE MANGE E MANGELIA

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee o variar el que tenga concedido, solicitandolo previamente de la Direccion general de Correos y Telegrafos.

Todo abonado que lo sea a más de una estacion satisfara la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagara 600 por aquella y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estacion central de su red una papeleta, en la cuai constará su nombre, domicilio, clase de abono y número que le corresponde en la red à que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Direccion general.

Art. 8." Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estacion con servicio de día completo, y 425 por el ser-

vició permanente. Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporacion excediera de 20, satisfaran 300 pesetas por cada una de servicio de dia completo,

y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9. Los Casinos, Circulos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferro-carriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atencion al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podráu hacer uso del teléfono à cualquier hora.

Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, a peticion suya, à que se le ponga en comunicacion con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la manana hasta las diez de la noche l

siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicacion será facilitada por las estaciones à que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana à que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estacion telefo. nica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfaran cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último

parrafo del art. 7.°

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, trasmitir á la estacion telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estacion central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono à los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estacion telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo à disposicion del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administracion.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio à la estacion central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conduccion, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fraccion de ellas.

Art. 12. La Administración entregará a cada abonado, y pondrá á disposicion del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicacion directa con su hilo por hilos

telefónicos especiales.

- Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policia é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia à la estacion central y à cualquier hora del dia ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente à la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: Poli-

cia, urgente, o Incendio, urgente.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y trasmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podran éstos hacer uso de la estacion de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duracion del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesion de este servicio.

(Sigue al pliego 2).

servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfara à la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato. ou v el duoliga

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre à menos que con antelacion de 15 dias noise hayaipedido la baja nob na sonoiseldon no mas

2519890 00 Modo de satisfacer el abono. HELRING. Ob

Art. 16. Los pagos correspondientes à las cuotas se verificaran precisamente en sellos de Correos y relégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros dias de cada semestre su cuota correspondiente se entenderà que renuncian al abono y se le suspendera la comunicacion.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podra expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicacion para conferenciar, ya con los abonados de la red o de otra red enlazada a ésta, ya con otra persona situada en otra estacion telefónica igualmente abierta al público. . . nabnogastros sel aslat

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará: Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la poblacion 0'30 pe-

20 Icilometros del extrarradio y vayan a comunastes Por cada cinco palabras o fraccion de ellas, 0110 Los precios y condiciones de estos abonos astes

Por una copia suplementaria entregada en el do-

micilio de etro destinatario, 0'15 pesetas el norges sol Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del telefono para una conversacion particular en una estacion pública de la urbana, 30 cén-

Art. 40: Lus redes telefonicas washand : 04 .trA

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de la dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podra ser necho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estacion en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estacion.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefonicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satislara por cualquier persona que desee ponerse en comunicacion con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencle por telefono. Black Children

La duracion de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estacion para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las

necesidades del servicio.

Duracion de las comunicaciones. Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicacion al mismo abonado o a la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observarà un orden riguroso sin excepcion ni preferencia, sciosì sias eb olus ne obsbusm oguet

Art. 30. Los telegbabilidation des con indicación

Art. 21. Para el cómputo de las palabras del pago, aplicacion de tasas, redaccion, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas! que para el servicio telgráfico no na aranoda es emp

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepcion en la Central sustituirá para todos los efectos á la minu-

ta original del despachos sup sobsalquis sus ustem

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por el, en la que conste el dia, hora, minutos y duración de la confemiento del servicio que ornee por sus lineas, isionar

- A dicha nota se adheriran los sellos correspondientes à la tasa como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red o por cualquier otra clase de lineas telefonicas que existan, a cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio è inspeccionarle. Il o oublivibui omzim un eb -olot bor sou Suspension del servicio. Il estall ". C

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendise el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverà la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace por más de cinco días tendrá derecho à la devolución de la parte del abono correspondiente à los dias que dure la incomunicación à no ser que esta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagara los gastos de reparación que se originen.

. el asticilos on Lineas inter-urbanas. dos astic es sup

Art. 25. Podrán establecerse lineas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicas! ción directa con alguna estación telefónica o telegrafica del Estado. ob onimient le ne lureneg noicoer

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de lineas estableceran por su cuenta y riesgo las lineas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fijer para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 dell'importe del servicio telefonico que circule por ellasintee de construcción de ninguna de estategua

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas: para el servicio de sus lineas, dando conocimiento de ellas à la Administración; pero una vez publicadas, no padrán alterarlas sin haberlo avisado, con dos meses de anticipación arian nabem enpelant a

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su corso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, segun las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfonos» se trasmitiran por este medio à la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa teléfonica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas teléfonicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos à las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que

incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de lineas inter-urbanas daran cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asímismo remitirán nota mensual deta lada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del

servicio.

Lineas particulares donde no existan redes del bien por la red o por enobated otra olase de lineas

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas signientes:

1. Sólo podrán establecerse entre dependencias

de un mismo indivíduo ó Empresa o agadi o oioiyas

2. Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3. No trasmitirán otras noticias o avisos que los

privados del concesionario.

4. El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden publi-

co lo aconsejen.

5. Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompanando croquis sujeto à escala del trazado de la linea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en la plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, à contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto à las razones en que el solicitante funde su petición y a lo demás que estime pertinente.

17. No se concederá licencia para construir lineas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto à los intereses del Erario, al servicio público ó a la seguridad del Estado.

8. Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas lí-

neaster and matrice adminoscopico and the Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

- Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado

crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regira por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente la obavoner da sabience se onodicobat

(Pileto 2, with. 28).

Art. 36. Las lineas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y linea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inuti-

lizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, à lo que prescribe el art. 13 en su

segundo parrafo.

Art. 37. Los concesionarios de lineas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podran optar entre continuar utilizandolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse à la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abo. nados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan. coallding la stroide etam

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas à aquéllos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar

con la Central del Estado. And sisque de monsible de la

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos, de a letastandas horto en en lam

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificara nor

la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó interurbanas gozarán de los mismos derechos, respecto à servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las lineas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y lineas telefónicas concedidas con arreglo à lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción a otros gravamenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de lineas y estaciones hechas con arreglo à la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde

la publicación del presente reglamento. Madrid 12 de Agosto de 1884.-Aprobado por

S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

BATALLON DEPOSITO DE GUADALAJARA NUN 11.

The una sola take por la persona no abo--su dese dir Segunda requisitoria.

Don Enrique Balbacid y Amorrosta, Teniente graduado Alférez del Batallon Depósito de Guadalaja-

ra núm. 11.

Hallandome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este Batallon Candido Fuentes Guerra, por no haber efectuado su presentación á la revista anual prevenida en el artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, a todas las autoridades, tanto civiles como militares, suplico por cuantos medios esten a su alcance procedan a su busca y captura, cuya filiación es adjunta y si fuere habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza, pues asi lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Guadalajara à 11 de Agosto de 1884.-

El Alférez fiscal, Enrique Balbacid.

men , senitreld Media filiación singer y utio sa

Cándido Fuentes Guerra, hijo de Antonio y de Maria natural de Alcala de Henares, parroquia de Santa Maria, Ayuntamiento de Alcala de Henares, provincia de Madrid, avecindado en Guadalajara, juzgado de primera instancia de Guadalajara, provincia de id. Capitania general de C. L. N. nació en 17 de Abril de 1861, de edad 19 años 7 meses 13 dias: su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares: anguele, el cual no lieva cedula persona ninguna.

Fue quinto con el número 79 por Guadalajara. Prestó el juramento de fidelidad a las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1881 en Guadalajara. 21 - Dobbusm us 109 - . zung ousigi

El Alférez fiscal, Enrique Balbacid. astroli oilloso

Segunda requisitoria.

Don Enrique Barbacid y Amorrosta, Teniente graduado alferez del Batallon Deposito de Guadaladotación apual de 25 pasetas, pagradal cambioateb

Hallandome instruyendo sumaria al recluta disponible Hilario Paulo, por la no presentacion à la revista anual prevenida en el art. 230 del Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército; à todas las autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén à su alcance, procedan a la busca y captura del citado sujeto, cuya fillacion es adjunta, y si fuese habido lo pongan a mi disposicion en el cuartel de San Carlos de esta plaza, pues asi lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin oficial de

Dado en Guadalajara á 8 de Agosto de 1884. - El

Alferez fiscal, Enrique Barbacid.

Blow A de main Media filiacion resting an ellar

Hilario Paulo, hijo de padres desconocidos, natural de Guadalajara, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Guadalajara, avecindado en Guadalajara, Juzgado de primera instancia de Guadalajara, Provincia de idem, Capitania general de C. L. N. nació en 14 de Enero de 1861, de oficio jornalero, edad 19 años 10 meses 17 dias; su religion C. A. R., su estado soltero; su estatura un metro 610 milimetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Fué quinto con el número 75 por el pueblo de

Guadalajara para el reemplazo de 1881.

Prestó el juramento de fidelidad a las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1881 en Guadalajara.

adalajara. Es copia.—El Alférez fiscal, Enrique Barbacid.

Millana 19 de Agosto de 1834. - El Alcalde, Dio-Ayuntamientos constitucionales. " o la la Series de la caballeria.

Las puries ontero. OMONTARRON. outstan orund all

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa desde el día en que se provea hasta el día 24 de Junio del año próximo de 1885, con la dotacion de 500 pesetas de Beneficencia que se satisfarán por trimestres vencidos por el Ayuntamiento, y además una fanega de trigo de buena especie que satisfara cada vecino, que ascenderán á 118 fanegas según vecindario, cobradas por el facultativo en las eras.

También queda à beneficio del agraciado la asistencia que preste à los guardas de las casetas del ferro carril que están en este termino, como igualmente una fábrica de harinas y hortelano; dista de esta villa la estacion del ferro-carril de Espinosa de

Henares, media hora Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion municipal en el término de ocho dias, contados desde en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; acompañando los documentos que exije el reglamento de 24 de Octubre de 1873, certificacion de buena conducta y estar en el goce y ejercicio de los derechos civiles.

Montarron 16 de Agosto de 1884 - El Alcalde, Pedro de la Torre. - El Secretario, Mariano Zurita.

Se halla vacante in place de Médico circiano titular de esta vi.odnanananno.iv alse en una fane-

En la ganaderia de Antonio Diaz, vecino de Huertahernando, se hallan dos reses lanares, que son: una oveja y una cordera blancas, que hace unos dias no les parece dueño; se publica en el Boletin oficial de la provincia, à fin de que les parece el dueño á quien se le entregarán, abonando los gastos causados por la guardería; las señas de las reses son: muesca en la oreja derecha, y en la izquierda despuntada, la cordera un poco oginegra y lleva en el lado izquierdo una empega.

Huertahernando 15 de Junio de 1884.-El Alcalde,

Manuel Gutierrez.

Por Fermin Sueno. ADAZUI ecladad, se me da parte que en el dia 15. (ADAZUI ecladad, se me da En el dia de ayer 18 del que cursa, Blas Gallego Salmeron, de esta vecindad, me dió parte de que hace bastante tiempo se agregó a su rebaño lanar un borrego blanco con las señales en las orejas, en la oreja derecha despuntada y una muesca por detrás, y en la izquierda por detrás escardillo, y a pesar del tiempo trascurrido, no se ha podido adquirir su procedencia. The ob oano no v solaciola uni conimital 307

La persona à quien pueda corresponder dicha res puede pasar à recogerla, previa la justificacion de ser

suyacia in - 1881 ob otacea ob CL codoustsM Luzaga à 19 de Agosto de 1884.-El Alcalde, Telesforo Langa -El Secretario, Santiago Bayo.

de macho mula . NANIVARNAUT ados de edad, o negro, con la lua de manada, Por Manuel Barbas Medina, vecino de este pueblo, se me dá parte hace dos noches se unieron á su ganado cabrio, ocho cabras, y que después de haber hecho las averiguaciones necesarias con los pueblos limitrofes, resulta que dichas reses no son de por esta tierra: en su consecuencia, he de merecer de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia averigüen si en sus respectivas jurisdicciones faltan las expresadas cabras, á fin de que lo pongan en conocimiento de sus respectivos dueños para que puedan pasar à recojerlas. Potsibamii soldang

Señas de las ocho cabras.

Una andosca, siete ceajas, tres de estas son mochas, tres señaladas, que la una es colorada y lleva

escardillo por delante en la oreja derecha y en la izquierda un hujera; otra dos, con dos escardillos, una en cada oreja por delante y en la izquierda muesca por detrás; y la otra aburracada por la cabeza y no tiene señal.

La Fuensaviñan 19 de Agosto de 1884.—El A!calde, Cirilo Fernandez.—P. S. M. D.—Lucas Olmo.

tencia que preste a los guardas de las casetas del ferro carril que està MOSNASBELLino, como igual-

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 41 pinos cortados fraudulentamente en los montes publicos de este pueblo, bajo el tipo de 41 pesetas y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendra lugar en este pueblo el día 28 del actual, á las 12 de su mañana.

Torete 17 de Agosto de 1884.-El Alcalde, Mariano Sanz.-P. S. M.-El Secretario, Cecilio Berlanga.

Montarron 16 de Agosto de Laste - El Alcalda BICTURE OF OLMEDA DEL EXTREMO.T BI Ob orbed

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en una fanega de trigo puro cada vecino, la cual cobrará el profesor en las eras al tiempo de la recolección; los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas, acompañando copia del título profesional al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el termino de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia.

Olmeda del Extremo 17 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Victor Mayo. - El Secretario, Sebastian Adradas. Huertahernando 15 de Junio de 1884 - 12 Aloalde.

MARANCHON.

Por Fermin Bueno, de esta vecindad, se me da parte que en el día 15 del actual, desapareció una caballería mular de su propiedad, la que estaba pastando en los rastrojos del término de esta, sitio del Prado, cuyas señas á continuación se expresan, sin que à pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido hallarse; por lo que ruego á los Sres. Alcaldes y demás autoridades civiles y judiciales, se sirvan averiguar si existe en sus respectivos términos municipales, y en caso de ser hallada, lo pongan en conocimiento de mi autoridad para yo puede pasar a recogerla, coñou duenos as sar a resignado de posar a recongerla, con su referido duenos as su referido de consecuencia de con

Maranchon 19 de Agosto de 1884.—El Alcalde accidental, Antonio Bueno. 2024 th a saggrad

Señas de la caballeria.

Un macho mular, domado de seis años de edad, pelo negro, con la marca menos un dedo de alzada, rozado en los dos lados de la retranca. Duna M 10 1 blo, se me da parta bace dos noches se unteren a su

ganado cabrio, colto ATATUP AL después de haber hecho las averienación de las condes pueblos. Se halla vacante la plaza Médico titular de Beneficencia de este pueblo; su dotación consiste, en 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 4 familias consideradas pobres; también el agraciado podra hacer ajustes particulares con los vecinos yo

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de quince días, contados des-

La Puerta 14 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Esteban Accitero. La maertese en el Eorafiao Amadata

LEBRANCON Y AGREGADOS TO OBIO LA MI

Se cita y requiere à D. Mariano Martinez, natural de este pueblo, de unos 55 años de edad, para que en término de 10 días se presente en esta Alcaldia. con el fin de notificarle cierta orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se presente en la Sección de cuentas de la misma, a recoger las cuentas de propios de este distrito correspondientes al año económico de 1871, al 72, como Alcalde que fué del dicho distrito, para reformarlas en debida

forma.

Por tanto ruego à las autoridades en que se encuentre dicho sujeto, se sirvan notificarle el presente anuncio, el cual no lleva cédula personal de esta Alcaldia por hacer unos tres años que falta de este pueblo el persingento de fidelidad o las na oldand

Lebrancon 17 de Agosto de 1884.-El Alcalde, Mariano Sanz.-Por su mandado.-El Secretario, Enrique Balbacagaandlad oulina Jacal verglass

TORRECUADRADILLA.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de la Beneficencia municipal de este distrito, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres veucidos del presupuesto municipal, para la asistencia de las familias pobres, expósitos y transeuntes enfermos, que tenga clasificados ó que en lo sucesivo clasifique el Ayuntamiento: est le aray el

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días de como aparezca el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveera la consultada de la consultada

Torrecuadradilla 18 de Agosto de 1884.--El Alcalde Presidente, Mariano Camacho de Euparen I

MOLINA.

Biomivore sies.

buta publicidad, incerteseou el Boletia unioral de

Las cuentas de gastos carcelarios de este partido correspondientes á los años de 1881 à 82, 83 y 84, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad hasta el día 5 de Setiembre proximo, en el cual se ha de celebrar la Junta de Comisionados del partido para su exámen, aprobación ó censura chando en Guada saratalabano nois

Molina 21 de Agosto de 1884 - El Alcalde, Antode idem, Capitania general de O .nirgeled zeqol oin

de Emero de 1861, de eficio jorcalero, edad 19 años 10 meses 17. dias; su rearrante. A. R., su estado

Por Pascual Sanz, de esta vecindad se me da parte que el día 16 del corriente desapareció de la cuadra de un vecino de Alcocer, donde la metió, un burro de su propiedad, ignorando la dirección que pudo tomar, y como muy bien pudiera haber ido a parar tras de alguna burra à algun pueblo de esta provincia; suplico à los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la misma, que caso de encontrarse, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldia á los efectos consiguientes.

Millana 19 de Agosto de 1834.—El Alcalde, Dionisio Martineziojoujijango zojnejmajnuva

Señas de la caballeria.

Un burro entero, cerrado, pelo castaño, alzada regular, herrado de las cuatro patas.